

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de distribucion de los caballos sementales del Estado, en

paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, disponiendo queden abiertas al servicio público en las épocas siguientes: Las de las islas Canarias, del 1 al 6 de Marzo próximo; del 10 al 15 las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; del 12 al 17 del mismo mes las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 1.º al 6 de Abril las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal de su funcionamiento el de un mes, á contar desde la apertura, que podrá prorrogarse en el caso de que, habiéndose presentado en las paradas el número de yeguas del año anterior, conviniere no interrumpir el servicio por asistir una mayor y diaria concurrencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Febrero de 1900.—Azcárraga.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

(El cuadro que se cita en la anterior Real orden se inserta en la página siguiente.)

Cuadro que se cita.

Cuarto Depósito.—Valladolid.

Cuenta con 84 sementales, de los que, deduciendo tres concedidos á ganaderos, y dos á la yeguada militar, quedan para el servicio de paradas 79, que se distribuyen en esta forma:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos...	Sargentos.	Cabos.....	Soldados..	
Coruña.	Carballo.. . . .	2	»	1	1	Este Depósito necesita diez y ocho soldados desmontados para auxiliar el servicio, que le serán facilitados.
Leon.. . . .	Leon.. . . .	3	1	»	2	
Lugo.. . . .	Rábade.	3	»	1	2	
Oviedo.	Monforte.	3	»	1	2	
	Gijon.	2	»	1	1	
	Corbera.	3	»	1	2	
Santander.	Vega de Pas.	3	»	1	2	
	Cabezon de la Sal.. . . .	2	»	1	1	
	Molledo Portolin.	2	»	1	1	
	Cervera.	3	1	»	2	
Palencia.. . . .	Aguilar de Campoo.	3	»	1	2	
	Palencia.. . . .	3	»	1	2	
	Carrion de los Condes.	2	»	1	1	
	Saldaña.. . . .	2	»	1	1	
	Salamanca.	5	1	»	4	
Salamanca.	Tamames.	2	»	1	1	
	Vitigudino.. . . .	3	»	1	2	
	Ledesma.	2	»	1	2	
Zamora.	Zamora.	2	»	1	1	
	Benavente.	4	»	1	3	
Valladolid.	Rioseco.	5	1	»	4	
	Valladolid.	8	1	»	7	
Avila.	Avila.	3	»	1	2	
	Piedralaves.. . . .	3	»	1	2	
	Villafranca de la Sierra.	2	»	1	1	
Segovia.	El Espinar.	3	»	1	2	
	TOTALES.	79	5	21	53	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la siguiente forma:

Primer grupo.—Las de las provincias de Galicia, Asturias y Leon, teniendo en este último punto su residencia el Oficial revisor.

Segundo grupo.—Las de la provincia de Santander, Cervera del Rio Pisuerga y Aguilar de Campoo.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Salamanca y Zamora.

Cuarto grupo.—Las establecidas en Palencia, Carrion de los Condes, Saldaña, Valladolid y Rioseco.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

La residencia de los Jefes de los cuatro grupos últimos, será en la Plana mayor.

Los Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes en la forma prevenida.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1900.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de adaptar las disposiciones de presupuestos y cuentas escolares á los preceptos de la ley de 28 de Noviembre de 1899;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los presupuestos de Escuelas públicas de primera enseñanza que deben formarse en el inmediato mes de Abril se formen solamente para el semestre que comenzará en 1.º de Julio próximo, disponiendo al efecto de la mitad de la cantidad que para cada año corresponde á dichas Escuelas.

2.º Que las cuentas justificadas en el referido semestre se presenten á la Autoridad correspondiente en la primera quincena del mes de Enero de 1901; y

3.º Que en adelante los presupuestos anuales de Escuelas públicas de primera enseñanza se formen y se presenten á la Junta local respectiva dentro del mes de Octubre de cada año, y que las cuentas justificadas se rindan en la primera quincena de Enero siguiente al año del respectivo presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Febrero de 1900.—*Pidal*.—
Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., á la que acompaña la del Presidente de la Comisión de escalafones del Cuerpo de Sanidad exterior, consultando: primero, si la frase «rigurosa antigüedad» con que termina el párrafo segundo, art. 14 del reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Real decreto de 27 de Octubre último, debe entenderse según el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, aplicado para la formación de es-

calafones de los empleados activos y cesantes de la Administración Económica, constituida por el mayor tiempo efectivo de servicios prestados en la clase y en igualdad de tiempo en ésta por el total de servicios al Estado, ó si, como determina el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1895, la antigüedad para figurar en los escalafones de activos se habrá de apreciar, no por el tiempo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento en la categoría; y segundo, si la regla para la clasificación de los excedentes que fija la disposición 5.ª adicional del precitado reglamento ha de ser el único principio para la clasificación de dos individuos de igual categoría y clase, ó si sólo se ha de tener en cuenta en el caso de que ambos excedentes acrediten igual tiempo de servicios en la clase;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para la formación de los escalafones de activos, la frase «antigüedad rigurosa», que comprende el párrafo segundo, art. 14 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre último, se entienda en el sentido de mayor número de años de servicios en la categoría y clase, apreciándose además respectivamente el total de los mismos en el ramo de Sanidad exterior en el caso de que dos empleados activos acrediten igual tiempo de servicio en la clase; y

2.º Que en cuanto á la interpretación de la disposición 5.ª adicional al cap. 2.º del título preliminar del expresado reglamento, se esté á lo que la misma determina, ó sea que sirva de base para la clasificación de los excedentes en la categoría y clase que en el escalafón les corresponda y acrediten, el mayor número de años de servicios en el ramo de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución á su consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1900.—
E. Dato.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO IV

Gastos de las visitas de investigacion.

Art. 54. Ningún funcionario de la investigacion provincial ó regional percibirá dieta por comision del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñado trabajos especiales.

Art. 55. Cuando salgan de su residencia oficial en comision del servicio los funcionarios de la investigacion provincial ó regional con autorizacion de la Direccion general de Contribuciones, percibirán 14 pesetas los Jefes de la Investigacion regional, 12 los de Negociado y 10 los Oficiales y Aspirantes. Además se les abonarán los gastos de locomocion en primera clase á los Jefes de Negociado, y en segunda clase á los Oficiales y aspirantes.

Art. 56. Acordadas que sean las visitas por la Direccion general de Contribuciones, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el art. 33 del presente reglamento, se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Direccion general de Contribuciones, la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Seccion de investigacion de la provincia ó del Jefe de la investigacion regional, según preceda, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 57. Los funcionarios de la Investigacion rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Seccion, figurando en el cargo las cantidades recibidas y en la data el importe de los gastos de locomocion y de las dietas que tuviesen devengadas. Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizar-

las en forma y que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente. Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Seccion de investigacion que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 58. El Jefe de la Seccion de investigacion con presencia de dichas cuentas parciales formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la data los gastos realizados justificados con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con las cartas de pago que acrediten el reintegro del sobrante, si resultase, y de haber ingresado el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Lo mismo estas cuentas que las parciales se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervencion y aprobadas por la Administracion, la cual las remitirá á la Ordenacion de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicacion al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobrante que resulte en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse, á partir de 1.º de Enero siguiente.

Art. 59. En el examen y aprobacion de las cuentas de la investigacion regional se observarán los procedimientos que determinan los artículos anteriores, debiendo rendirlas el Jefe de la investigacion regional y censurarlas y aprobarlas los Interventores y Delegados de la capital de la region.

CAPITULO V

De la investigacion ejercida por los arrendatarios de la recaudacion de contribuciones.

Art. 60. Los arrendatarios de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cul-

tivo y ganadería, industrial y de comercio y carruajes de lujo podrán ejercer la acción investigadora en virtud de la cláusula del contrato estipulado con la Administración en que se les reconoce este derecho, el cual será independiente del de la Hacienda, que la ejercita por medio de los funcionarios del ramo.

Art. 61. Dichos arrendatarios podrán ejercer esta facultad por sí ó por medio de sus dependientes, cuyo nombramiento propondrán al Delegado de Hacienda, previo informe del Administrador, no pudiendo exceder su número de uno por cada zona recaudatoria, y siendo preciso que se designe personal bastante para toda la provincia.

Art. 62. Para que el Delegado acuerde estos nombramientos será necesario justificar previamente que los propuestos reúnen las condiciones que exige el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y una vez acordados sus nombramientos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando la zona á que fuesen destinados.

Art. 63. El Administrador de Hacienda, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, designará la zona en que deben actuar, y sólo en ella ejercerán sus funciones, pudiendo ser trasladados de zona por el referido Administrador, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, siempre que se juzgue conveniente.

Art. 64. Los expresados Investigadores podrán instruir los expedientes que estimen conveniente para descubrir riqueza oculta respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiese propuesto, debiendo atenerse, para desempeñar su cometido, á las disposiciones del presente reglamento, y les corresponderán los premios establecidos por el mismo para los Investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Dichos Investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona sin necesidad de que el Administrador de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquél ordene con carácter de preferencia. Asimismo vienen obligados á dar los partes diarios que establece este reglamento y á cumplir los deberes que

en el mismo se les imponen, dirigiéndose para ello al Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 66. Los expedientes instruidos por los Investigadores de los arrendatarios se registrarán, en la misma forma que los de los Investigadores de Hacienda, en los Registros de la Sección de investigación, y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos Investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien los represente en las Juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruidos por ellos.

Art. 67. El Delegado de Hacienda, por sí ó á propuesta del Administrador, podrá acordar la cesación de los Investigadores del arriendo siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo.

Art. 68. Dichos funcionarios quedarán sujetos á las responsabilidades y procedimientos que el presente reglamento establece por hechos ú omisiones á que, á juicio de las Juntas administrativas, Delegados ó Administradores deba someterseles, en la misma forma que á los Investigadores de la Hacienda.

Art. 69. La Investigación regional ejercerá sobre estos funcionarios especial vigilancia y cuidado, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones, tan pronto como los advierta, de los actos y procedimientos incorrectos que en ellos observe.

Disposicion final.

Art. 70. Queda derogada la Sección segunda del reglamento provisional de 4 de Octubre de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 30 de Enero de 1900.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1900.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PUBLICOS.

El día 30 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Villanueva de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de mon-

tes, la subasta primera para el aprovechamiento de corta de cincuenta pinos en el monte titulado «Pinar de la Coloma», perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, bajo el tipo de ciento setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 30 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Villanueva de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de corta de cien pinos en el monte titulado «Colagón», perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 30 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de corta de trescientos pinos en el monte titulado «Tamarizo Nuevo», perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de novecientas setenta y cinco pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 31 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Valdestillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de corta de doscientos pinos en el monte titulado «Pinar de los Capones ó Alto», perteneciente al pueblo de Valdestillas, bajo el tipo de seiscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Núm. 384.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Lista de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que constituyen la de electores para compromisarios, la cual ha estado expuesta al público por el tiempo y en la forma que determina la ley, sin que se haya producido reclamacion alguna, por lo cual el Ayuntamiento, en sesión ordinaria de veinte de Enero último, acordó declararla como definitiva y que se publique en conformidad á lo dispuesto en el art. 29 de la ley electoral de Senadores.

Señores Concejales.

- D. Juan Carro Cornejo
Sócrates Herrero Olmedo
Luis Gutierrez Llanos
Lorenzo Hernandez Hernandez
Luciano Amado de la Seca
Honorato Garcia Olmedo
Juan Sanchez Alvarez
Crispiniano Diez Ortega
Manuel Gutierrez Llanos

Mayores contribuyentes.

- D. Julian Herrero Viana
Paulino Garcia Casado
Manuel Garcia Casado
Manuel de la Seca Amado
Juan Julian Amado de la Seca
Tomás Aragon Ruiz
Julian San José Cornejo
Francisco Herrero Olmedo
Ezequiel Hernandez Zaratan
Basilio Amado de la Seca
Genaro Carro Cornejo
Ramon Gomez Galban
Sebastian Lopez Polanco
Leonardo Villa Toribio
Felipe Rodriguez Tachon
Lorenzo Carro Cornejo
Leon Gomez Valdespino
Cándido Gomez Valdespino
Luis Martinez Pinedo
Felipe Soto Alonso
Gregorio Alvarez Cascajo
Eusebio Aragon Ruiz
Juan Hernandez Gallego
Santos Hernandez Bermejo
Ramon Sanchez Alvarez
Nemesio Pastor Garcia
Marceliano Torres Fraile
Florencio Paz Hernandez
Franco Hernandez Hernandez
Francisco Diez Rodriguez
Fermin Gonzalez Villar
Daciano del Campo Conde
Justo Alonso Zurro

D. Patricio Rodriguez Bastardo
Dionisio Alvarez Villa
Manuel Jesús Ortega García

Simancas 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Carro.—El Secretario, Juan P. y Hernandez.

NÚM. 392.

**Ayuntamiento constitucional de
Torrescárcela.**

Lista de los señores de Ayuntamiento y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á la eleccion de Compromisarios para Senadores, según previene el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. José Martín Pascual
José Andrés Fernandez
Eustaquio Santos Gomez
Martín Gomez Viloría
Saturio Gomez Arévalo
Nicolás Martín Viloría

Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo Pascual del Caz
Benito Gomez Viloría
Hdefonso Carretero Gomez
Zóilo Pascual Pedrero
Claudio Pascual del Caz
Apolonio de la Fuente Beltran
Francisco Pedrero Santos
Isidro Gonzalez Alvaro
Indalecio Rodrigo Santos
Ciriaco Martín Gil Sanz
Saturnino del Caz García
Mariano Gomez Viloría
Anacleto del Caz Carrascosa
Cándido de la Fuente Beltran
Antonino Gomez Viloría
Gumersindo Gomez Viloría
Mariano Rodrigo Zarzuela
Zacarias de Frutos del Caz
Pablo Martín Gil Sanz
Francisco de Frutos Torres
Tomás Herguedas Montalvillo
Ezequiel Gomez Rodrigo
Inocencio Pascual del Caz
Zóilo de la Fuente Beltran
Celedonio Vaquerizo Rodrigo
Isaac Santos Gomez
Francisco Santos Rodrigo
Fructuoso Santos Gomez

Es copia de la original que ha estado expuesta al público desde el día primero al veinte de Enero, sin que se haya presentado reclamacion alguna de inclusion ni exclusion y la Corporacion que la formó acordó declararla

ultima y definitiva y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de la ley.

Torrescárcela 28 de Enero de 1900.—El Secretario, Mariano Pico.—V.º B.º El Alcalde, José Martín.

NÚM. 393.

**Ayuntamiento constitucional de
Santovenia.**

Lista definitiva de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este pueblo y de los mayores contribuyentes vecinos del mismo, que tienen derecho á la eleccion de Compromisarios para Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Miguel Andrés Rueda
Bernardino Vazquez Solache
Mariano Vazquez Solache
Félix Nuñez Ruiz
Pedro Diez García
Mariano Paredes Casal

Mayores contribuyentes.

D. Tiburcio Cocho Acharte
Mamerto de la Torre Sanchez
Bernardo Noriega Lopez
Pedro Solache Trapote
Estanislao Vega de la Torre
Basilio Alvarez Manrique
Salvador Mansilla Gil
Tomás Paredes de la Torre
Angel Cornejo Caballero
Casiano Sacristan Aguado
Bernardino Diez Manuel
Alejandro Alvarez Manrique
Félix Diez Añades
Pedro Concellon Trapote
Bernardo Mansilla Gil
Cesáreo Noriega Guillen
Faustino Perez Gonzalez
Gregorio Garrido Alcalde
Segundo Toquero Noriega
Eusebio Ramos Perron
Saturnino García Cuerdo
Mariano Collantes Chico
Mariano Blanco Recio
Mariano Paredes Paredes

Y con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 29 de la precitada ley, se publica la presente lista, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santovenia á 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Miguel Andrés.—El Secretario, Lucio de Prado.

Núm. 394.

**Ayuntamiento constitucional de
Castromembibre.**

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y de los mayores contribuyentes que en virtud de cuanto preceptúa la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á la eleccion de Compromisario para la de Senadores.

Señores del Ayuntamiento.

D. Raimundo Corral Perez
Simón Corral y Perez
Eduardo Marban Conde
Vidal Alvarez Marban
Gregorio Ruiz Alvarez
José Marban de Gonzalo

Mayores contribuyentes.

D. Alonso Corral Arribas
Pedro Perez Alvarez
Benito Corral Arribas
Tomás Alvarez Perez
Antonio Perez Marban
José García Perez
Miguel Alvarez Marban
Demetrio Perez Alvarez
Casimiro Alvarez Rodriguez
Pablo Alvarez de la Rosa
Germán Alvarez Gonzalez
Agustín Ruiz Perez
José María de la Rosa Gonzalez
Manuel Corral Perez
Baltasar Perez Marban
Jerónimo Montero Alvarez
Miguel Alvarez Gonzalez
Gregorio Marban Perez
Doroteo Ruiz y Perez
Lucas Marban Arribas
Hermenegildo Fernandez Negro
Manuel Alvarez Martin
Alonso Corral García
Blás Corral Marban

Es copia de su original definitivo para el cual se ha cumplido todo cuanto previene el precepto legal antes citado. Y para que tenga la presente su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido visada por el señor Alcalde que estampa el sello del Ayuntamiento en Castromembibre á quince de Febrero de mil novecientos.—El Secretario, Mariano Rodriguez García.—V.º B.º El Alcalde, Raimundo Corral.

Seccion quinta.

Núm. 444.

**Don Alejandro Torés Sanz, Juez municipal
en funciones de primera instancia de
esta villa de Olmedo y su partido, por
indisposicion del propietario.**

Por el presente se llama á D. Emilio Bertrand Birón, hijo legitimo de D. Marcelino y Doña Eugenia, naturales de Marmando, provincia de Francia, y vecino que fué referido D. Emilio de Madrid, cuya declaracion de ausencia ha solicitado el Procurador D. Juan Torés Gonzalez, en nombre de D. Emilio Cisneros Ruiz, vecino de Alcazarén, apoderado de Doña Amalia Ituarte Alba, viuda del D. Marcelino, para que comparezca en este Juzgado en término de dos meses, por sí ó por medio de apoderado.

Dado en Olmedo á veintiocho de Febrero de mil novecientos.—Alejandro Torés.—Por mandado de S. S.^a, Gabriel Torés.

Talon núm. 39.

NUM. 441.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en sumario que instruye sobre hurto de efectos, por la presente se cita á Nicomedes, cuyo apellido se ignora, asi como su residencia actual, de apodo Miejas, natural de Olivares de Duero, para que en el término de ocho días contados desde la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario, bajo la responsabilidad que establece el número 5.º, artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Palencia veintisiete de Febrero de mil novecientos.—El Actuario, Francisco Salas.

VALLADOLID — 1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.